



Radicado: **08001 3153 009 2023 00139-00**  
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**  
Demandante: **BEATRIZ ELENA VASQUEZ GUZMAN**  
Demandado: **INVERSIONES ROSALBA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo [trespas2603@hotmail.com](mailto:trespas2603@hotmail.com) y que previa las formalidades del reparto fue asignada al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, quien le rechazó por factor cuantía mediante auto del 24 de abril del presente año y que mediante la oficinas de reparto fue remitida a Despacho el día 23 de junio del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 24 de julio de 2023

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor RAFAEL HUMBERTO TRESPALACIOS SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.667.347, portador de la tarjeta profesional N°128.782 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [trespas2603@hotmail.com](mailto:trespas2603@hotmail.com), actuando como apoderado de la señora **BEATRIZ ELENA VASQUEZ GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía N°32.624.942, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico: [beatrizvasquezguzman26@hotmail.com](mailto:beatrizvasquezguzman26@hotmail.com), presenta **DEMANDA VERBAL – Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, contra **INVERSIONES ROSALBA LIMITADA**, representada por el señor BORIS ROSANIA SALIVE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 2.255.291 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con igual o mejor derecho sobre el siguiente bien inmueble:

Una casa, junto con el solar que la contiene situado en esta ciudad en la Carrera 51 N°. 48–97, solar que mide 10.00 metros de frente por 38.00 metros de fondo y limita por el Norte, carrera en medio frente a predios que son o fueron de DIEGO BORRERO, por el Sur con predio que eso fue de MAGDALENA CASTRO, por el Este con predio que es o es de JOSE MENDOZA y por el Oeste con predio que es o fue de JUANA DE DIOS BONIFACIO Identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-68639 y referencia catastral N°01-01-0054-0037-000

Para determinar su admisión se tiene en cuenta lo señalado por los artículos 26, 82,83, 84, 85 y 89, los especiales previstos en el artículo 375 del CGP y la ley 2213 del 2022, procede este juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo; pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en

especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- En virtud del mismo artículo 245 del Código General del Proceso, debe indicar donde se encuentran los demás documentos originales notariados que fueron aportados al proceso, tal como las declaraciones juramentadas de los testigos.
- Debe aportar certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES ROSALBA LIMITADA, actualizado, con una expedición no mayor a un mes de antelación, toda vez que se trata de actos sujetos a registro y que pueden cambiar constantemente.
- Debe allegar certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 040-68639, vigente, con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación.
- Debe indicar los correos electrónicos de los testigos conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Debe indicar el domicilio del demandante, así como, su dirección electrónica para notificaciones, conforme el artículo 82 del CGP 6 de la ley 2213 de 2022.
- Las pruebas y/o documentos aportados deben allegarse debidamente escaneados y en orden o secuencia, especialmente, cuando se trata de un documento con varias páginas, como el certificado de tradición.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL – Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por **BEATRIZ ELENA VASQUEZ GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía N°32.624.942, contra **INVERSIONES ROSALBA LIMITADA**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-68639 y ubicado en la Carrera. 51 No. 48 – 97, Barrio Abajo en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** No reconocer personería al Doctor RAFAEL HUMBERTO TRESPALACIOS SARMIENTO, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8e51b20e28a6b441d732fe90c774b670a906475ff17928237fc394f0ad351**

Documento generado en 01/08/2023 11:37:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**